

pito, la Constitución no distingue entre una y otra competencia.”

(1) Con este argumento que se llama “ad hominem, ad absurdum,” se cree obligarnos á confesar que el artículo 16 comprende también la legitimidad de la autoridad.

Pero él, como ya lo he indicado, descansa en una base falsa. Lejos de ser arbitraria esa distinción, está marcada por los textos constitucionales mismos: los artículos 16 y 99 dan testimonio de ello. Si éste no contradice á aquel, hay que reconocer que la competencia á éste se refiere, no es materia del “amparo,” sino objeto del recurso especial para decidir los conflictos de jurisdicción, no es la competencia de que aquel habla, la que es objeto de garantía individual y protege el amparo. Sin extender, pues, la competencia hasta la legitimidad, nosotros no la confundimos con el fuero.

“Pero si se rechazan ambos significados, se continúa diciendo, el que se refiere á la legitimidad y el que se refiere al fuero, entonces resulta que el artículo 16 nada dijo, que á nada conduce, que es letra muerta, que para nada sirve, que usó de palabras vanas sin aplicación y objeto.” (2) No, tampoco eso es exacto, porque, lo repito, la competencia de que habla el artículo 16, ni se refiere al fuero, porque de éste trata el artículo 99, ni comprende la legitimidad, porque el legislador no quiso, porque no pudo sin destruir su propia obra, poner á discusión la legitimidad de las autoridades para garantizar los derechos del hombre. Y no se nos diga que el artículo de nada sirve en ese caso, porque sirve, y mucho, para asegurar la libertad personal, la inviolabilidad del domicilio, el respeto á las posesiones, etc., sirve para impedir que cualquiera autoridad, la primera á quien se le ocurra, pueda librar órdenes válidas de prisión, cateo, secuestro, etc., sirve para mantener la división de Poderes así federales como locales, de manera que un departamento del gobierno no usurpe las atribuciones que pertenecen á otro; sirve de poderoso escudo contra la arbitrariedad, aunque venga de las autoridades más elevadas. ¿Puede llamarse letra muerta, precepto vano el que así hace respetar los derechos de la personalidad humana? Qué, ¿él puede calificarse de inútil, sólo porque no sirve para derrocar gobiernos, so pretexto de explorar su legitimidad?.....

A mí personalmente se me imputan también otros errores, que tampoco he cometido. Refiriéndose á la célebre ley romana, que en otra vez cité en apoyo de mis opiniones, (3) se asegura que yo la he invocado “no para revalidar actos ejercidos por una autoridad que tenía inhabilidad oculta, sino para sancionar la ilegitimidad conocida, para canonizar el hecho ilícito, para confirmar en la pretura al esclavo.” (4) Esto es hacerme decir lo que me he cuidado bien de creer: no es esa, sino esta otra la teoría que he defendido y si-

1 Alegato, fojas 48 y 49.

2 Alegato, fojas 49 y 50.

3 Amparo Guzman. Cuestiones constitucionales, tomo 1.º pág. 142.

4 Alegato, fojas 30.

go defendiendo: la autoridad ilegítima puede en ciertos casos ser competente: si su título se legítima, sus actos serán siempre válidos, á pesar de su origen vicioso; si su ilegitimidad es declarada por quien pueda hacerlo, esta declaración no nulifica los actos pasados, por más que inhabilite para el ejercicio de funciones públicas futuras. No he citado yo la ley romana para confirmar en la pretura al esclavo, sino sólo para probar que la ilegitimidad de tal pretura no causa “ipso facto” su incompetencia, ó lo que es lo mismo, que la ilegitimidad y la competencia no son igual cosa. Desnaturalizaría este debate si me empeñara en probar que aquel error no es mío: imponiendo á quien quiera convencerse de ello, el trabajo de leer mis votos, debo consagrar mis esfuerzos á materia más importante que las que se refieren á mi personalidad; á demostrar que esa ley tan antigua como lo es, tiene todavía aplicaciones en nuestro derecho público.

Cierto es que en Roma la soberanía del pueblo no se ejercía por medio del sistema representativo hoy conocido, y nadie pone en duda que ella desapareció después ante el despotismo imperial; pero ha sido la gloria del derecho romano sobrevivir al pueblo que lo crió, sirviendo de base y de modelo á las legislaciones modernas más adelantadas; más aún, siendo sus principios el fundamento del derecho público reconocido hasta por las naciones, que no se rigen por la ley latina. Grocio y Puffendorf, los inmortales creadores de esta ciencia, explican sus teorías á la luz de las doctrinas de los jurisconsultos romanos. Que ya no se legisle hoy en los comicios, que no exista más aquella voluntad imperial cuyo capricho era ley, está bien; pero nadie podrá negar que las reglas del derecho romano sean hoy hasta reglas del derecho de gentes en muchas de las materias que son peculiares á éste. Y para no hablar sino de la ley “Barbarius Philipus” de que se trafa, me limitaré á afirmar que lejos de ser inaplicable al régimen de las sociedades modernas, ella sirve de razón, de fundamento á las doctrinas de eminencias científicas tan distinguidas como Peña y Peña entre nosotros, como Hamilton en la República vecina, doctrinas que aseguran que “es ya una verdad incuestionable en derecho y en política la que establece que la ilegitimidad rigurosa del nombramiento de los funcionarios judiciales, se subsana por la necesidad de no volver á abrir juicios fenecidos y por la aquiescencia de los ciudadanos.” (1) La célebre ley romana, á pesar de su antigüedad, á pesar de cuantas diferencias pueden señalarse entre la vieja y la nueva civilización, seguirá siendo como la inmutable razón que la inspira, la prueba innegable de que la ilegitimidad no es la causa de la incompetencia, de que puede haber autoridades ilegítimas y sin embargo competentes, de que la incompetencia de origen está condenada también por los más clásicos precedentes de la legislación romana.

1 Peña y Peña.---Lec. de pract: for, mex., tomo 2.º págs. 79 y 94.

Creo haber contestado á los razonamientos que se hacen encaminados á probar que la autoridad ilegítima no es autoridad, y por tanto, no puede ser competente: el análisis que de ellos he hecho, los ha mostrado débiles y hasta contraproducentes al propósito que los sugiere. Y si esa prueba era indispensable para deducir de ella que el artículo 16, por el hecho de hablar de competencia, habla también de legitimidad; que en la acepción literal de aquella palabra se comprende el significado de ésta, desde el momento en que se ha comprendido que tal prueba es imposible, ha quedado patentizado que el "sentido literal" de ese artículo no apoya la teoría de la "incompetencia de origen." Si después de esta extrema conclusión que he pretendido afirmar, no se olvida que se guarda completo, intencional silencio sobre la interpretación filosófica de la ley, ya podremos asegurar que la más hábil de las defensas de esa teoría, ha sido sin embargo impotente para rehabilitarla ante la razón, para evitar que la sigan condenando los tribunales.

VII

Cuando por la primera vez tuve que defender las doctrinas que sigo sosteniendo, me valí para robustecerlas del argumento "ab absurdo," argumento tan poderoso en la lógica, como decisivo en la jurisprudencia, sobre todo, cuando se trata de la interpretación de las leyes. Entonces dije que el artículo 16 no podía entenderse en el sentido de facultar á la Corte para revisar la legitimidad de todas las autoridades del país, porque eso sería constituir la en árbitro de la existencia de los Poderes que deben ser independientes de ella, invistiéndola de una competencia irrealizable en las instituciones humanas; porque eso sería, sobre monstruoso, anárquico y disolvente del orden social, puesto que el constante peligro de ser desconocidos y nulificados todos los Poderes y autoridades por medio de la incompetencia de origen, mantendría la perpétua inseguridad en la administración pública; y hasta en los derechos adquiridos por los particulares á la sombra del gobierno constituido, y aseguré desde entonces que principios que tan absurdas consecuencias engendran, tienen la reprobación universal. (1) ¿Qué se contesta á todo eso? Oigámoslo.

Esas consecuencias que la "lógica dramática" deduce, no son las que infiere la "lógica jurídica," "porque deducir consecuencias originales ó extremas, pero no absurdas que se deduzcan de un principio, no es demostrar su falsedad, ni menos en la lógica jurídica en donde muchas veces las consecuencias de un principio,

1 Amparo Guzmán. Obr. y tomo cit. pág. 137.

están limitadas por otro principio: cuando Morse exponía la teoría del telégrafo, los sabios de oficio y de rutina se burlaban de esa teoría, sacando consecuencias epigramáticas. y tales argumentos, por más que fueron lógicos, no impidieron que el telégrafo fuera un hecho." (1) O yo no entiendo estos conceptos, ó con ellos se ha intentado indicar, cuando menos que la lógica y la jurisprudencia andan divorciadas; que el argumento "ab absurdo" no vale, porque se sacaron consecuencias epigramáticas de la teoría del telégrafo; que en jurisprudencia se puede aceptar un principio que limite sus consecuencias. Si esos conceptos esto dicen, y esto tienen que decir para responder á mis argumentaciones, que otros juzguen si son aceptables: yo no quiero discutir este punto, sino sólo fijarme en las consideraciones de que lejos de citárenos el otro principio, que limite las consecuencias absurdas del de la incompetencia de origen, se nos pide que lleguemos hasta ellas, desconociendo las tres sucesivas administraciones que Campeche ha tenido desde 1879, nulificando los actos públicos y aún los derechos adquiridos en tan largo periodo, y estableciendo la acefalía. el caos, sobre las ruinas de todo lo existente en ese Estado, para que así la palabra creadora del Senado pueda hacer surgir de ese caos un nuevo gobierno legítimo. Estas son las consecuencias que yo llamé absurdas del principio que combato, consecuencias que no sólo no desconoce otro principio, sino que se sostienen, con las doctrinas que he impugnado, como legítimas, como jurídicamente lógicas. Aunque ellas no fueran más que desastrosas para Campeche, todavía ellas van más lejos, porque aplicando el principio que las engendra, á los otros Estados, á la Unión misma, pronto toda la República quedaría entregada á la más perfecta é incurable anarquía: nadie negará que esto es monstruoso, absurdo, cualquiera que sea el criterio con que se juzguen estas apreciaciones.

Un poco más adelante se habla en estos términos: "Esa objeción (la que se toma de la soberanía de los Estados contra las facultades de la Corte para explorar la legitimidad de las autoridades de éstos), esa objeción estriba en un círculo vicioso, en una petición de principio, en una logomaquia que ninguna impresión puede causar por su valor lógico, si no se le prestara cierto matiz de sensación con rasgos oratorios, que ponderan las consecuencias generales que se seguirían, no del uso legítimo, sino de los abusos, que á la sombra de sus atribuciones constitucionales pudiera cometer la Suprema Corte, abusos que parece sólo pueden existir en la aplicación del artículo 16, pues sólo al hablar de este artículo es cuando los partidarios de la soberanía de los Estados los encuentran alarmantes, horribles, irremediables." (1) Detengámonos á analizar estas aseveraciones.

1 Alegato, fojas 23.
1 Alegato, fojas 36.

En mi calidad de defensor de la soberanía de los Estados, debo ante todo apresurarme á declarar que yo no limito mis opiniones sobre la incompetencia de la Corte, en el punto de que tratamos, á los Poderes locales, sino que las extiendo á los federales; es decir, niego que la Corte tenga facultades para calificar tanto la legitimidad de aquellos como la de éstos, porque creo que un mismo principio rige á ambas materias, y yo siempre acepto las consecuencias de los principios que profeso. He negado todos los amparos que se han pedido por incompetencia de origen del Gobernador del Distrito, de los jueces de la Capital, y del Territorio de la Baja California, no porque en ellos se haya tratado de la soberanía de los Estados, sino por las razones fundamentales que me asisten para creer que la Corte no tiene esas facultades. Para que no se me reproche, pues, que por partidario de la soberanía local, mantengo opiniones que estriban en puras logomaquias, consideremos la cuestión en sus relaciones con las autoridades que no sean de los Estados. ¿Como calificaría el entendido abogado, autor del alegato, las consecuencias que se siguieran de uno, diez, mil amparos que concediera la Corte por la incompetencia de origen de los Tribunales del Distrito, que no han sido electos hasta hoy popularmente, como lo manda la Constitución? ¿Qué juzgarían ese abogado, todos los abogados, todos los que tuvieran simple sentido común, de la "jurisprudencia constitucional" definida en esos amparos en estos términos: en la capital de la República no ha habido administración de justicia desde 1857 hasta hoy; son nulas todas las sentencias pronunciadas en ese periodo; hoy mismo, nadie puede administrar justicia aquí, porque no hay jueces legítimos? ¿Qué se diría de esa "jurisprudencia," hija legítima de la incompetencia de origen? Con excepción de los condenados en aquellas sentencias, ¿habría quien aceptara las consecuencias de la interpretación del artículo 16, fundada en que la autoridad ilegítima no es tal autoridad, y menos puede ser competente? Díganlo con lealtad los que sostienen esa interpretación: en cuanto á mí, creo con firmísimo convencimiento que si así entendiera y aplicara la Corte ese artículo, el país todo se levantaría contra la Constitución, si de verdad sancionara principios tan anárquicos; ó contra la Corte si, olvidando sus altos deberes y queriendo ingerirse en la política, para robustecer oposiciones, ó para derrocar gobiernos, le atribuyera una inteligencia que jamás le dió el Constituyente.

Porque, aunque el alegato guarda discreta, prudente reserva respecto de los Poderes federales, y gasta todas sus argumentaciones contra la siempre combatida soberanía de los Estados, es preciso abordar la cuestión tan grave como lo es, tan extensa como en la esfera de los principios se debe plantear. Una vez admitidas las teorías de la incompetencia de origen, ellas tendrían que regir lo mismo en la esfera federal que en la local: la razón impone tan apremiantemente esta verdad, que no pasaría de pura logomaquia, indigna de seria refutación, todo lo que se dijera para sostener que

el principio que decide que la autoridad local ilegítima es siempre y por necesidad incompetente, no es aplicable á la federal. Sólo revelándose contra las leyes de la lógica, sólo escarneciendo los principios de la justicia, podrían establecerse dos pesos y dos medidas, uno para los Estados y otro para la Federación: no, esto nadie lo hará. Rompamos, pues, aquella discreta reserva y veamos las consecuencias de ese principio en el orden federal: con respecto á los jueces, ya sabemos que ellas serían la negación de la administración de justicia, la más imperiosa de las necesidades sociales. Observémoslas ahora en la esfera política, porque en ella son tan monstruosas, que la preocupación más obstinada, si es sincera, tiene que concluir reprobando el principio que las engendra.

Con los mismos, con idénticos fundamentos á los que este amparo invoca contra la incompetencia de origen del tesorero de Campeche, podría yo formular otro contra la incompetencia del tesorero general de la Federación, y así como este amparo se remonta hasta 1875 para derivar de hechos consumados entonces esa incompetencia, yo podría ir más lejos, para no dejar desde época más remota gobierno legítimo alguno, ni válido uno solo de sus actos. ¿Qué no se podría decir, según lo que se llama el criterio de la Constitución, de la convocatoria de 1876, expedida por quien constitucionalmente no podía hacerlo? ¿Cuánto no se podría discutir, conforme al mismo criterio, sobre todas las administraciones federales habidas en la República desde la caída del imperio, con motivo del decreto de 8 de Noviembre de 1865, que prorogó los periodos constitucionales del Presidente? Y abstracción hecha de esos vicios de origen de la presente y pasadas administraciones, ¿qué no se podría objetar á las elecciones federales verificadas cuando menos en los últimos diez años, en que tantos diputados ha habido, que no son vecinos del distrito que los elige, en que con tantos escándalos se ha falseado el voto público? Asaz torpe sería quien no pudiera formular un amparo como el que nos ocupa, y, con el pretexto de probar la incompetencia de origen del tesorero, pretender derrocar la actual administración, porque está concebida en el pecado original de la convocatoria de 1876, áun sin alegar contra ella más vicios también de ilegitimidad de origen. Y con igual facilidad se podría acometer empresa más árdua por más absurda: la nulificación de todos los actos de la administración Juárez, por haber ella emanado de aquel decreto de 1865. Supóngase que hoy la Corte desconoce al Gobierno de Campeche, y nulifica sus actos, y hace cuanto se le pide por el quejoso: ¿podría mañana sin notoria, impudente inconsecuencia, negarse á hacer caer al gobierno federal, cuando los mismos principios, las mismas doctrinas, que á aquel desconocimiento apoyan, exigen esta caída? Y si no se olvida que nuestra Constitución, muy inconvenientemente en mi sentir, hace Vicepresidente de la República al Presidente de este Tribunal, y se considera que la amoción y la intriga política harían lo que la lógica no alcanzara, aquello á que el rigor de los principios ni obligara, ya se co-

menzarán á apreciar en su verdadera magnitud las consecuencias del principio de la incompetencia de origen.

Pero para descubrirlas en toda su deformidad es preciso dar un paso más: un solo paso nos pone ya al borde del abismo sin fondo, adonde ellas lógicamente van á parar. Cuando el amparo se pide contra la ilegitimidad de los Poderes supremos de un Estado, es esto una cosa que á nadie se oculta, se pretende en último análisis poner el caso bajo el imperio del artículo 72, letra B, fracción V de la Constitución: con el amparo se produce la acefalía en el Estado, se establece el caos haciendo desaparecer los poderes "ilegítimos;" pero se espera del Senado la organización de un nuevo gobierno. Todo esto se concibe bien, y aunque semejante facultad en el Senado conspire contra la tranquilidad del país, y mantenga en agitación las pasiones políticas y haga al gobierno central árbitro de la suerte de los Estados, y adultere el régimen federal, al cabo de todo, esa facultad es el remedio del mal que el amparo causara. Pero no se trata ya de Estado alguno, sino de la Unión misma. Con un solo amparo quedaría para siempre negada la legitimidad del Congreso, del Presidente, porque la autoridad ilegítima para un acto, lo es para todos: con una sola ejecutoria, pues, quedaría destruido el fundamento del gobierno; pero si ella no fuera bastante para producir la acefalía, vendrían diez, cien, mil á socavar la administración en sus más profundos cimientos hasta dar en tierra con ella. Por el mismo camino que se va á la anarquía en los Estados, se tiene que llegar á ella en la Federación. Pues bien, cuando en ésta exista el caos, que en aquellos causa la incompetencia de origen, una vez que hayan desaparecido sus poderes "ilegítimos," ¿quién reorganiza el gobierno federal? ¿Quién pronuncia el "fiat lux" de la legitimidad en medio de ese caos de la anarquía? ¿Qué Senado nombra á un Presidente provisional, que expida una convocatoria de la que nazca otra vez el gobierno legítimo? ¿Y qué Presidente provisional, aunque lo sea el mismo Vicepresidente de la República, puede convocar constitucionalmente á elecciones? ¿A quién se encomienda, pues, la sencilla y expedita misión que hoy tiene el Senado, inventada por la reforma de 1874 sólo para los Estados? ¿Quién reanuda la tradición de legitimidad, una vez que la rompa la incompetencia de origen? Nadie, y si alguien pretende hacerlo, no conseguirá más que crear otro gobierno usurpador, tan incompetente como el primero: y el pueblo nada podrá hacer más que deplorar su destino fatal, que lo condena á una anarquía perpétua. Hé aquí la última palabra, la final pero lógica consecuencia de la teoría que combato: el desconocimiento de la soberanía popular, para reválidar á la autoridad ilegítima en su origen. Querer derrocar á un gobierno, por los vicios en que sus antecesores fueron engendrados, es pretensión que la razón condena; pero hacer imposible todo gobierno una vez que la tradición de legitimidad se haya interrumpido, es absurdo sobre toda ponderación. ¿No bastarían es-

tas consecuencias de aquel principio, para que principio y consecuencias merecieran la reprobación universal? (1)

Esto sería el abuso, no el uso legítimo de las atribuciones constitucionales de la Corte, se replica. No comprendo cómo pueda llamarse abuso la aplicación imparcial, rigurosa, lógica del principio que proclama que la autoridad ilegítima no es más que un usurpador sin competencia legal, sea que ese usurpador se llame Presidente ó Gobernador, Congreso ó Legislatura: el nombre es indiferente ante la exigencia del principio. Y el juez precisamente para no abusar, debe aplicarlo lo mismo á las autoridades federales que á las locales, porque el abuso consistiría en aplicarlo ó no, según que se tratara de un poderoso, ó de un débil, del Presidente de la República, ó del gobernador de un Estado pobre. Y para acabar de ver que no ya *el uso legítimo*, sino aun la simple existencia de esas atribuciones es por su misma naturaleza monstruoso, no hay que considerar, sino que hacer á un tribunal árbitro de la vida misma de todos los Poderes del país; facultarlo, obligarlo á que se ingiera en la política, poniéndose al servicio de los partidos, es la institución de suyo más absurda que se pueda concebir: esa completa absorción de la administración pública no se comprende siquiera en un cuerpo que de verdad sea tribunal.

Se vigoriza todavía la réplica asegurando que "lo que se dice del artículo 16 puede aplicarse palabra por palabra, idea por idea, coma por coma á la observancia de otros artículos que consignan garantías," (2) Y para probarlo, se habla de un Estado que establece tribunales especiales, de otro que impone trabajos personales forzados, de aquel que legisla violando más garantías, y, parodiando mis argumentaciones en favor de la soberanía local, se exclama: ¿Esos Estados no serán las víctimas de la anarquía, presa de la misma revolución armada, cuando la Corte ejerciendo sus atribuciones, nulifique en la vía de amparo esas leyes de evidencia anticonstitucionales? ¿Cómo es posible la soberanía local con esa tutela de la Corte, que se arroga el derecho de calificar la legislación de los Estados? Para dar concluyente respuesta á esos razonamientos, sólo tengo que hacer notar que entre el artículo 16 tomado en el sentido de la incompetencia de origen y los otros artículos que consignan garantías, hay esta esencial diferencia: la Corte puede proteger éstas y nulificar los actos de los Estados contrarios á ellas, porque hay en la Constitución *textos expresos* que le

1 No necesito advertir que, considerando la cuestión de la incompetencia de origen, al llegar á la final consecuencia que ella engendra desconociendo á la soberanía popular como fuente de la legitimidad, no he intentado comentar los artículos 39 y 128 de la Constitución, según los que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar ó modificar la forma de un gobierno, y á pesar de ello una rebelión no puede establecer un gobierno contrario á los principios que la Constitución sanciona. Para los fines que en este voto tenía que alcanzar, no he necesitado tocar siquiera las difíciles cuestiones que esos artículos provocan, supuesto que en el caso que me ocupa, no se trata de rebelión alguna, ni de cambiar ó alterar la forma de gobierno.

1 Alegato, fojas 40.

dan esa facultad, sin que la soberanía local se lastime por su ejercicio, porque el pacto federal la limitó en este punto; pero para calificar la legitimidad de las autoridades federales ó locales no existe más que la inaceptable interpretación que se da al artículo 16, pretendiendo hacer sinónimas á las palabras "competencia," "legitimidad." Mientras no se pruebe que esta interpretación es aquel *texto expreso*, y esta prueba es imposible, será una verdad inconcusa que á la vez que la Corte tiene facultades para nulificar las leyes anticonstitucionales de los Estados, las que erian tribunales especiales, las que violan garantías, no puede explorar la legitimidad de las autoridades; que teniendo los Estados el deber de acatar las resoluciones de la Corte en aquellos asuntos, les sobra razón para desconocer su competencia en la remoción de sus empleados, autoridades y funcionarios, so pretexto de que son ilegítimos.

¿Se ha visto ya cómo de verdad son absurdas las consecuencias que engendra el principio en que se funda la *incompetencia de origen*? ¿Se ha visto ya cómo ese principio es poderoso, no sólo para trastornar el régimen interior de los Estados, sino para negar hasta la administración de Justicia en el Distrito, sino aún para sumir á la República entera en inevitable anarquía, haciendo imposible la organización de gobierno legítimo alguno? ¿Podrá volver á decirse que es la *lógica dramática* y no la *jurídica* la que fabrica esas consecuencias, para desacreditar el principio de que la autoridad ilegítima no es competente, porque no es autoridad, porque no es más que un particular usurpador de funciones públicas? Sería preciso que esa "lógica jurídica" no fuera lógica, para que en nombre de tal principio no declarara incompetentes á todos los jueces del Distrito, por no ser electos popularmente; no declarara usurpadores á todas las autoridades federales actuales, por derivarse esta administración y la que le precedió, de la convocatoria de 1876. Concédase el amparo que se nos pide contra el tesorero de Campeche, y no habrá lógica alguna que no saque como consecuencias de aquel principio, que no hay en la República gobierno legítimo desde 1876, si es que no se quiere ir hasta 1865; que rota la tradición constitucional, nadie por medio alguno puede reanudarla, según el criterio que se ir voca; que son nulos cuantos actos públicos se han ejecutado entre nosotros, y lo que es más, que lo seguirán siendo indefinidamente, sin esperanza de remedio. . . . Si se insiste en que esas consecuencias no son lógicas, debemos ya temer, ó que las leyes del raciocinio hayan perdido su imperio, ó que las palabras del idioma hayan cambiado su significación.

Y todos podrán negar la legítima procedencia de estas deducciones, menos el quejoso y su abogado, puesto que la intención, el propósito con que han entablado este juicio, es llegar, por lo que á Campeche toca, hasta esas Consecuencias: ellos piden á este Tribunal que declare incompetente al tesorero, porque es ilegítimo el gobernador que lo nombró, porque es anticonstitucional la convocatoria que precedió á la elección de éste, porque fué expedida por otro gobernador también ilegítimo, porque un congreso le asignó

un periodo íntegro, cuando sólo debía ser complementario: le piden que sancione en principio la nulidad de los actos de tres administraciones sucesivas, para así desconocer la validez del reclamado; le piden, en fin, que acepte como un hecho que en ese Estado no hay un gobierno desde 1879, para que comience en él el reinado de la anarquía, hasta atentando contra los derechos adquiridos por particulares. . . . ¿Cómo se puede decir que estas sean consecuencias de "lógica dramática," cuando son las peticiones mismas que en este amparo se hacen, cuando son los resultados que en él se buscan? . . . Y si no el quejoso, diga quienquiera, si sentado ese precedente, la lógica no traerá á la Unión misma esa anarquía tanto más terrible, cuanto que aquí no hay un Senado que pueda hacer surgir el orden del caos. . . .

Pero al llegar á este punto se cambia de tono diciéndose que "esos raciocinios serán eternamente débiles ante la ley, como todos los fundados en consideraciones meramente políticas, porque desde el momento en que ellas ocupen el lugar de consideraciones puramente legales, las únicas propias del Poder judicial, se acepta el terrible precedente de trocar el sereno silogismo de la lógica jurídica, por la vigorosa y conmovedora voz de las pasiones políticas; se pone en manos de la magistratura una arma de dos filos, pues el mismo lenguaje que ella emplea para abdicar en un caso dado sus funciones constitucionales, emplearán sus enemigos en otros casos para arrancar otro fragmento á esa jurisdicción." (1) Si no se me hubieran tributado en el alegato elogios que no merezco, haciéndome la justicia de confesar que "he sabido divorciar la magistratura de la política," me creería en el deber de responder á ese cargo que personalmente se me hace; pero séame siempre lícito decir muy brevemente, por qué me ha sido ineludible entrar en consideraciones políticas al atacar la teoría de la incompetencia de origen.

Porque ella ha traído á este debate cuestiones esencialmente políticas y no se podría analizarlas sino en el terreno que les es propio; porque para probar que ellas no son materia de un juicio de la competencia judicial, era preciso demostrar que el resolverlas toca á los Poderes políticos, cuyas atribuciones usurparían los tribunales, si ellos lo hicieran; porque para acreditar que el Poder judicial no puede ingerirse en la política, era necesario indicar si quiera cuáles serían las consecuencias absurdas, que de esa ingerencia se seguirían. Combatiendo con todas mis fuerzas tradiciones que no acepto, he procurado defender la opinión que mantengo de que este Tribunal, al respetar las atribuciones de Poderes extraños federales ó locales, no abdica las suyas, sino que obedece la Constitución. ¿Es censurable todo esto? ¿Y pueden llamarse débiles ante la ley las opiniones que se fundan en el artículo 50, para que el Poder judicial no falle cuestiones políticas; en el 117,

1 Alegato, fojas 40.

para que no invada la soberanía de los Estados; en el 60, para que no califique la legitimidad del Poder legislativo; en el 16 mismo, para que no confunda, en virtud de una sinonimia imposible, lo judicial con lo político, y se crea autorizado á hacer lo que tantos textos le prohíben? . . . No me toca á mí responder á esas preguntas.

VIII

He llegado por fin al término de mi larga tarea, y si no me equivoco mucho, creo haber probado que el amparo no puede alcanzar á destruir las administraciones de Campeche, cuya ilegitimidad se pregona, sin convertirse en institución anárquica y subversiva. Los mismos inteligentes esfuerzos empleados para sostener la demanda, no han conseguido más que demostrar esta verdad. Si yo no he logrado evidenciar que este amparo es la condenación de la teoría de la "incompetencia de origen," culpa es de mi insuficiencia, porque explorando el la legitimidad de las autoridades al través de tantos hechos consumados, consentidos, si no legitimados, él es el testimonio vivo de que esa teoría no sólo conspira contra todo gobierno, sino que atenta contra los particulares, cuyos derechos adquiridos nulifica; él es la prueba palpante de que el principio que invoca, llega en su desarrollo lógico hasta la anarquía.

He querido confirmar las doctrinas que niegan á los tribunales la terrible facultad de derrumbar gobiernos; satisfaciendo las réplicas que contra ellos se dirigen, y en el análisis que he hecho de las cuestiones que me han ocupado, he tenido ocasión de patentizar que en el terreno constitucional la "incompetencia de origen," que adultera el sentido del artículo 16; que le da tormento para derivar la competencia de la legitimidad, y que autoriza al Poder judicial que juzga de aquella, para usurpar las atribuciones de los otros Poderes que califican éstos, está por completo condenada por nuestro Código fundamental: que á la luz de la legislación comparada, la teoría que nulifica los actos de toda autoridad de origen vicioso, sin admitir legitimación, ni aún revalidación alguna, choca de lleno con las reglas de justicia, que el derecho público ha tomado de la jurisprudencia romana, y carece de apoyo en las constituciones modernas: que en la esfera meramente filosófica, esa misma teoría que constituye al Poder Judicial en árbitro de la vida de los Poderes, que deben ser independientes de él, que castiga al país que ha sufrido á un gobierno ilegítimo, condenándolo á perpetua anarquía, subvierte el orden social y llega en sus consecuencias hasta negar la soberanía popular, fuente única de donde la legitimidad emana. Si siempre, desconfiando de mis fuerzas, te-

mo caer en el error, hoy que la luz de la evidencia alumbra tan perspicuamente la verdad de esas conclusiones, mi convencimiento es tan profundo, mis creencias tan firmes, que no dudo venga un día, en que se vea con sorpresa cómo máximas tan indiscutibles, principios tan fundamentales hayan podido desconocerse por publicistas tan distinguidos, por jueces tan ilustrados, por personas tan honorables, como lo son los que han dado autoridad y prestigio á la teoría de la incompetencia de origen.

No sé si habré acertado á interpretar con mis palabras las profundísimas convicciones, que sobre estas materias mantengo: ignoro si habré podido hacer sentir, tal como yo la siento, esta verdad: si el amparo juzgara de la ilegitimidad de las autoridades, México, en lugar de haber creado una institución que le envidiaran los pueblos más cultos, no podría más que reclamar el triste privilegio de haber inventado, sin precedentes, un sistema que conduce derechamente á la anarquía, que niega al pueblo su derecho de darse un gobierno, cuando una vez se ha roto la tradición constitucional de la legitimidad. Pero si mis palabras han sido para esto impotentes, quedarán ellas siempre dando testimonio de la sinceridad de mis opiniones: si éstas son erróneas, si no es cierto, como con íntima persuasión lo creo, que la incompetencia de origen convierte al amparo en arma de partido, prostituyéndolo y desautorizándolo por eso sólo, yo siempre habré cumplido con el deber que tengo de contribuir con mis débiles fuerzas á que acabe de fijarse nuestra jurisprudencia constitucional sobre materias tan graves y trascendentales, como lo son las que este juicio ha traído á la resolución de este Tribunal.

La Suprema Corte falló este negocio en los siguientes términos:

México, Agosto seis de mil ochocientos ochenta y uno.—Visto el juicio de amparo instaurado por Salvador Dondé ante el Juzgado de Distrito de Campeche, contra el tesorero general de ese Estado, que le cobra unos impuestos, con lo que reputa violadas en su perjuicio las garantías que consignan los artículos. 13, 16, 17 y 27, y 50, 72, frac. 9^o, frac. 1^o del 112, y 124 de la Constitución general: vista la sentencia pronunciada por el juez de Distrito en que se concede el amparo; y

Resultando: que el quejoso introdujo al Estado de Campeche, por mar, harina, calzado y pieles de otros Estados de la República, y efectos extranjeros de los Estados Unidos; que el tesorero del Estado le cobra \$150 por derechos á la harina, \$13.6 por derechos á las pieles y al calzado, y \$123.78 por derechos á los efectos extranjeros:

Considerando respecto del artículo 16: que la violación se hace consistir en que el tesorero no es autoridad legítima, por haber sido nombrado por quien no es legítimamente gobernador; que por varias ejecutorias tiene declarado esta Corte Suprema que la garantía del artículo 16 se refiere á la competencia y no á la legitimidad de las autoridades; que la competencia se controvierte cuando se niega la jurisdicción á las autoridades, por razón de las funciones que la ley les encomienda, del lugar, de la cosa ó de las personas que intervienen en el juicio, y la legitimidad cuando la negación de la jurisdicción se funda en la inhabilidad del funcionario, en los vicios de su origen ó en cualquiera infracción verificada en su nombramiento; que negándose en el caso actual la jurisdicción del tesorero, por razón de los vicios en su nombramiento, se opone la ilegitimidad y no la competencia, única de que esta Suprema Corte puede ocuparse en los juicios de amparo; que si el nombramiento del tesorero importa la violación de algunos artículos constitucionales, este tribunal no puede apreciar esas violaciones en el presente juicio, más que en tanto que estén comprendidas en los artículos 101 y 102 de la Constitución; que no violándose con ese nombramiento garantía alguna individual, y no significando invasión en las atribuciones federales, el amparo es improcedente:

Considerando respecto de los artículos 13, 17 y 50: que la violación se hace consistir en que la ley de 9 de Octubre de 1863, en que se apoya el tesorero para exigir el pago, crea un tribunal especial, cual lo es el gobernador, á quien dicha ley da facultades para decidir puntos contenciosos; en que el apremio autorizado por esa ley, es la violencia ejercida por el Estado para reclamar lo que cree su derecho, y en que la misma ley reúne dos Poderes en un solo individuo, invistiendo de facultades judiciales al gobernador: que á esta Suprema Corte no le es forzoso entrar al examen de la constitucionalidad de toda una ley, sino en tanto que la aplicación de toda ella á un caso judicial sea materia de su decisión; que no habiendo sido aplicada al caso en debate más que la parte de la ley que autoriza el cobro de los impuestos, á esta sola parte puede limitarse el examen judicial, desentendiéndose de toda anti-constitucionalidad alegada respecto de los preceptos no aplicados; que la cobranza, único acto ejercido por la autoridad responsable, no importa ni violencia para ejercer su derecho, ni constituye tribunal alguno, ni importa la reunión de dos Poderes en un solo individuo, por lo que no se han violado los artículos citados, hasta hoy:

Considerando respecto del artículo 27: que no ha sido ocupada la propiedad del quejoso, pues que el acto reclamado ha sido la cobranza, y no el embargo, que no se ha verificado, por lo que no se ha violado el artículo 27:

Considerando respecto de los artículos 72 fracción 9.ª y 112 fracción 1.ª: que se reputan violados estos artículos por los derechos con que se grava la harina, calzado y pieles nacionales; que las fracciones citadas importan prohibición á los Estados para es-

tablecer derechos de importación; que por importación se entiende el acto de introducir efectos extranjeros, y que las mercancías gravadas, siendo nacionales, y viniendo de Veracruz, no son artículos importados en el sentido de las fracciones referidas, y por consiguiente puede ser gravada su introducción sin violación de los artículos referidos; que la violación del artículo 72 fracción 9.ª se hace consistir también en que el impuesto á la harina, pieles y calzado, significa una restricción onerosa en el comercio de Estado á Estado; que el objeto y mente de ese artículo fué impedir que cada Estado se enerrase en barreras antieconómicas, haciendo imposible el comercio con los demás Estados por medio de leyes prohibitivas ó protectoras, que tendiesen á quitar toda competencia á los productos de su suelo ó industria; que sólo bajo este criterio puede fijarse la significación de la palabra "onerosas", que tiene la fracción citada, pues que si el espíritu del precepto no limitase la significación gramatical de la palabra "onerosa", ésta nos conduciría al absurdo de que única y exclusivamente los frutos del Estado debían reportar todas las cargas, y que los frutos de los demás Estados, gozando de todos los beneficios que da el Gobierno, estaban exentos de toda participación en las cargas públicas, quedando en situación más ventajosa que los frutos propios, lo que produciría el mismo mal que quiso conjurar el artículo citado, á saber: que la influencia de leyes fiscales estableciendo distintos gravámenes á artículos semejantes, cerrase el mercado nacional á los frutos nacionales: que la ley de 22 de Mayo de 1869, realizando el objeto del precepto constitucional, determinó que se pueden establecer impuestos á los frutos de otros Estados, con tal que ese gravamen no exceda al que reportan los frutos del Estado, que decreta el impuesto: que entendida así la citada fracción, no puede aceptarse su violación por el derecho que imponga un Estado á los frutos de los otros, cuando no hay similares en el primero, por lo que no puede llamarse oneroso el impuesto á la harina de otro Estado, con el único fundamento de que ese artículo, no teniendo similar en la producción de Campeche, no paga impuesto alguno: que, respecto de las pieles y calzado, consta en la ley del Estado, que los similares de Campeche pagan impuesto, y que si éste es menor que el que exige la ley á los introducidos por el quejoso, la Suprema Corte no puede declararlo, sino en vista de las pruebas respectivas, que no se han rendido en estos autos:

Considerando respecto del artículo 124: que el impuesto con que Campeche ha gravado la introducción de frutos nacionales, es un impuesto indirecto, pero no una alcabala: que ésta se paga á la entrada en cada lugar de consumo, mientras que el impuesto reclamado se paga sólo á la entrada en el Estado por una sola vez, quedando la mercancía gravada, libre en su paso á cualquier mercado, según lo previene la ley del Estado, por lo que no se ha violado el artículo 124:

Considerando: que la violación del artículo 72, fracción 9.ª, y del artículo 112, fracción 1.ª se funda, respecto de los artículos